



Roj: **STSJ CANT 1363/2022 - ECLI:ES:Tsjcant:2022:1363**

Id Cendoj: **39075340012022100923**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2022**

Nº de Recurso: **884/2022**

Nº de Resolución: **913/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DE LAS MERCEDES SANCHA SAIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Santander, núm. 4, 14-09-2022 (proc. 766/2021,**
STSJ CANT 1363/2022,
AATSJ CANT 3/2023

SENTENCIA n° 000913/2022

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a Mercedes Sancha Saiz (ponente)

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D^a María Jesús Fernández García

Ilma. Sra. D^a Elena Pérez Pérez

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Alejo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** n°. 4 de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. Mercedes Sancha Saiz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según consta en autos se presentó demanda por D. Alejo, siendo demandados el Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y la Tesorería General de la **Seguridad Social**, sobre incapacidad permanente, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 14 de septiembre del 2022 (proc. 766/2021), en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- D. Alejo tiene reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual de autónomo pala excavadora desde el 15 de mayo de 2017 sobre la base del siguiente cuadro clínico: aneurisma de aorta abdominal operado en noviembre de 2016; cardiopatía isquémica; infarto agudo de miocardio en tiempo indeterminado; obstrucción de dos vasos; y FEVI 45%.

2º.- Por resolución del INSS de 10 de mayo de 2021 se denegó al actor la revisión de grado por estimar que no existe agravación. Contra dicha resolución se formuló reclamación previa solicitando el grado absoluto de incapacidad, la cual que fue desestimada.

3º.- 1. El demandante padece actualmente el cuadro médico reflejado en el informe de la UMEVI de 13 de abril de 2021, que es del siguiente tenor:



2. DATOS DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: 125. 9 - Enfermedad isquémica crónica cardiaca, no especificada

DIAGNÓSTICO

ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL OPERADO EN NOV 16. CARDIOPATIA ISQUÉMICA, IAM EN TIEMPO INDETERMINADO. OBSTRUCCION DE DOS VASOS Y FEVI 50%

LIMITACIONES ORGÁNICAS Y/O FUNCIONALES

DERIVADAS PTG RESEÑADA

3. DATOS DE LA REVISIÓN ACTUAL

3.1. Diagnóstico principal 121. - Infarto agudo de miocardio con elevación de ST (IAMCEST) y sin elevación c;te ST (IAMSEST)

3.2. Diagnóstico

ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL INTERVENIDO (2016). IAM INFEROPOSTERIOR EAC DOS VASOS CON 100% 1CD (Y HETEROCOLATERALES) Y LESIÓN SEVERA CX PROXIMAL (V/20). :- FEVI 40% CON DISFUNCIÓN SEVERA CON ESFUERZO- IM SEVERA

3.3. Reconocimiento médico (anamnesis, exploración, documentos aportados):

PACIENTE DE 65 AÑOS, EN SITUACION DE IPT POR RESOLUCION INSS 12/05/17, EN BASE A: "ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL OPERADO EN NOV 16. CARDIOPATIA ISQUÉMICA, IAM EN TIEMPO INDETERMINADO. OBSTRUCCION DE DOS VASOS Y FEVI150%".

REVISIÓN DE GRADO EN NOVIEMBRE 2018- '.

SOLICITA REVISIÓN DE GRADO:

EN EL MOMENTO ACTUAL REFIERE: SENSACIÓN DE CANSANCIO EN LAS PIERNAS, CUANDO ANDA SE TIENE QUE PARAR A LOS 200 MTS. SUELE ANDAR EN LLANO DOS KILÓMETROS DIARIOS POR LA MAÑANA Y OTROS DOS POR LA TARDE.

NO MANIFESTA EPISODIOS DE DOLOR TORÁCICO, SENSACIÓN DE PALPITACIONES EN EL PECHO. DUERME CON UNA ALMOHADA. EN OCASIONES SE LE HINCHAN LOS PIES.

EXPLORACIÓN:

ULTIMOS INFORME MÉDICOS EVALUADOS

20/05/2020 (CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA)

EVOLUCIÓN: HEMODINÁMICA.

ACCESO RADIAL DERECHA.

TCI SIN LESIONES.

DA SIN LESIONES.

CX CON LESIÓN SEVERA EN su TERCIO PROXIMAL.

NO SE CANALIZA CD POR SABERSE OCLUIDA. LECHO DISTAL BUENO

PERFUNDIDO POR CIRCULACIÓN

HETEROCORONARIA

16/10/2020 C. CARDIOVASCULAR

EVOLUCIÓN: CONSULTA NO PRESENCIAL POR ALERTA SANITARIA. HABLO TELEFÓNICAMENTE CON EL PACIENTE. SIGUE FUMANDO 5-6 CIG/DÍA. CAMINA BASTANTE.

64 AÑOS. DM TIPO II. DISLIPEMIA. INTERVENIDO EN NOVIEMBRE DE 2016 POR AAA. SE LE PRACTICÓ BYPASS AÓRTOAÓRTICO.

REACCIÓN ANAFILÁCTICA CON LA PROTAMINA, POSTERIORMENTE CONFIRMADA CON PRUEBAS CUTÁNEAS.

CARDIOPATÍA ISQUÉMICA:



- IAM INFEROPOSTERIOR DE TIEMPO INDETERMINADO CON EAC DOS VASOS CON 100% CD (Y HITTROCOLATERALES) Y LESIÓN SEVERA CX PROXIMAL (V/20).
- FEVI 40% CON DISFUNCIÓN SEVERA CON ESFUERZO
- IM SEVERA SOBRE VM MIXTA (FUNCIONAL Y MIXOMATOSA) TRATAMIENTO:

LIVAZO 2 + EZETROL

ADIRO 100

BISOPROLOL 2.5 1/2 DE

MICARDIS 40 (TELMISARTAN) 1 A LA CENA

METFORMINA 1/2 1

EL PACIENTE TENÍA CITADA UNA ECOGRAFÍA ABDOMINAL DE CONTROL QUE NO SE HA HECHO, SUPONGO QUE, EN PARTE POR LOS SOBREVENIDOS DE SU PROBLEMA CARDIOLÓGICO, PERO TAMBIÉN POR LA CRISIS COVID. EN ESTAS CONDICIONES, Y DADO QUE PARECE 'SERÁ NECESARIO TRATAR LA CARDIOPATÍA EN EL FUTURO MÁS O MENOS PRÓXIMO, DECIDO CITARLE DENTRO DE UN AÑO CON ECOGRAFIA ABDOMINAL.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL INTERVENIDO.

TABAQUISMO.

IM SEVERA DE ETIOLOGÍA MIXTA. CORONARIOPATÍA SEVERA BIVASO.

DISFUNCIÓN SISTÓLICA VI SEVERA.

PLAN: DEJAR DE FUMAR.

CITA EN UN AÑO CON ECOGRAFÍA ABDOMINAL.

3.4. Tratamiento efectuado, evolución y posibilidades terapéuticas

MÉDICO. EVOLUCIÓN CRÓNICA

3.5. Limitaciones orgánicas y/o funcionales

CARDIOPATIA ISQUEMICA EN CLASE FUNCIONAL II. DOS VASOS NO REVASCULARIZADOS. FEVI 40% CON DISFUNCION SEVERA CON ESFUERZO

INSUFICIENCIA VALVULAR MITRAL SEVERA NO OPERADA. NO INSUFICIENCIA CARDIACA

3.6. Evaluación clínico-laboral

LIMITACION PARA ACTIVIDADES LABORALES CON REQUERIMIENTOS DE CARGA FISICA DE MODERADA-INTENSIDAD.

2. El informe de cardiología de 18 de agosto de 2022 diagnostica una FEVI del 40% (dicho informe se da por reproducido -páginas 2 y 3 del epígrafe 14 del índice electrónico-).

4º.- En caso de estimarse la demanda, la base reguladora de la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común ascendería a 1.148,53 € y la fecha de efectos económicos sería de 11 de mayo de 2021.

TERCERO. - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"En atención a lo expuesto, se desestima la demanda de revisión de grado formulada por D. Alejo contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA **SEGURIDAD SOCIAL** y TESORERIA GENERAL DE LA **SEGURIDAD SOCIAL**, a quienes se absuelve de todos los pedimentos de la demanda".

CUARTO. - Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso .

1. D. Alejo tiene reconocida desde el año 2017, una incapacidad permanente total para su profesión habitual de autónomo pala excavadora, derivada de enfermedad común, por presentar: aneurisma de aorta abdominal operado en noviembre de 2016; cardiopatía isquémica; infarto agudo de miocardio en tiempo indeterminado; obstrucción de dos vasos; y FEVI 45%.



2. Solicitada la incapacidad permanente en grado de absoluta (IPA), por agravación de su estado, ha sido desestimada por sentencia del Juzgado de lo **Social** en la que se aprecia que, no hay una agravación tan importante como para imposibilitar por completo el ejercicio de toda profesión u oficio, pudiendo efectuar tareas sedentarias., puesto que la fracción de eyección (FEVI) no es claramente inferior al 40%, no existe disnea en reposo o a mínimos esfuerzos ni concurren patologías graves que puedan condicionar el desarrollo de actividades de carácter sedentario o liviano.

3. Recurre la representación legal del actor a través de un motivo, con adecuado encaje procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción **Social**.

4. Ha sido objeto de impugnación por las Entidades gestoras de la **Seguridad Social**.

SEGUNDO. - Sobre la incapacidad permanente absoluta.

1. En el motivo de infracción jurídica se denuncia la del artículo 194.1.c) de la Ley General de la **Seguridad Social**. Sostiene la representación legal del actor que, éste cumple criterios de menoscabo permanente con entidad suficiente para ser declarado en situación de IPA para el ejercicio de toda profesión u oficio, al presentar una FEVI, en algún caso del 40% y, en otro del 36%, lo que es claramente significativo de su baja capacidad para llevar a cabo cualquier actividad con un mínimo de profesionalidad; y, además, presenta una limitación de su agudeza visual, objetivando en su ojo derecho, una metaplasia fibrosa, lo que supone la pérdida de visión en el mismo.

2. La incapacidad permanente absoluta se define en la norma como aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, expresión legal que debe ser objeto de una interpretación racional y consecuente con su propia finalidad.

3. La revisión por agravación exige, a tenor de la doctrina jurisprudencial, dos requisitos para su estimación: primero, que las dolencias primitivas hayan empeorado o que, por la concurrencia de éstas con otras aparecidas con posterioridad el cuadro incapacitante del trabajador sea más grave que cuando se le reconoció el grado de incapacidad permanente que se pretende modificar; agravación reconocida en la instancia y que no se discute en el presente recurso; y, segundo, que dicho empeoramiento o agravación repercuta de tal forma en la capacidad laboral de quien la padece, que efectivamente la disminuya o la anule por completo, suponiendo necesariamente un cambio en la calificación de la incapacidad, en su grado.

4. En el supuesto actual consta probado que el recurrente fue declarado en incapacidad permanente total para su profesión habitual, como consecuencia de una dolencia cardiaca, por aneurisma de aorta abdominal operado en noviembre de 2016, e infarto agudo de miocardio en tiempo indeterminado; calificada de cardiopatía isquémica, con obstrucción de dos vasos, y FEVI del 45%. En la actualidad, la cardiopatía isquémica es de clase funcional II, dos vasos no revascularizados, FEVI 40%, con disfunción severa con esfuerzo, insuficiencia valvular mitral severa no operada, no insuficiencia cardiaca y limitación para actividades laborales con requerimientos de carga física de moderada-intensidad. Se da por probado que, la fracción de eyección no es claramente inferior al 40%, no existe disnea en reposo o a mínimos esfuerzos ni concurren patologías graves. Es cierto que, la sentencia recurrida alude a una pérdida de agudeza visión en un ojo, pero no se demuestra en qué grado ni tampoco qué limitación ocasiona la misma.

5. Como pone de manifiesto la sentencia de instancia la situación clínica del actor en la actualidad es semejante a la existente en 2017, momento en el que se reconoció el grado de incapacidad permanente total, si bien su fracción de eyección se ha reducido del 45% al 40%, pero en modo alguno imposibilita al actor para realizar cualquier trabajo retribuido, criterio compartido por esta Sala. Su cuadro clínico le impide realizar concretas tareas del ámbito laboral (aquellas que precisen la realización de esfuerzos físicos, carga de pesos, deambulación continua, etc.), pero su estado general no le imposibilita para todo trabajo retribuido, especialmente las labores denominadas livianas o sedentarias.

Esta es la trascendencia funcional indispensable para la calificación de la incapacidad permanente absoluta pretendida, porque así es inherente al carácter profesionalmente no selectivo de su concepto genérico, contenido en el art. 194.5 de la LGSS.

6. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso formulado y confirmar la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Alejo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** núm. 4 de Santander de fecha 14 de septiembre del 2022 (proc. 766/2021), en virtud de demanda



formulada por el mismo recurrente contra el Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y la Tesorería General de la **Seguridad Social**, sobre incapacidad permanente, la cual confirmamos en su integridad.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo **Social** de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo **Social** del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de **Seguridad Social**, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de **Seguridad Social**, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la **Seguridad Social**, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la **Seguridad Social**, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo **Social** al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0884 22.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0884 22.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la **Seguridad Social** (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una **prestación de Seguridad Social** de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo **Social** de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo el Letrado de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo **Social**, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica telemáticamente al MINISTERIO FISCAL, AL LETRADO DE LA **SEGURIDAD SOCIAL** Y A LA LETRADA DÑA. ANA ISABEL MARTINEZ CASTAÑON, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción **Social**. Doy fe.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ